

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: **HERLEN ACOSTA CARVAJAL**
Contra: **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros**
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA- CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00018-00
Accionante : **HERLEN ACOSTA CARVAJAL**
Accionado : **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros**
Sentencia : **028**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **HERLEN ACOSTA CARVAJAL**, en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A EPS**, MINISTERIO DE TRABAJO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, y como entidades vinculada **INGSA S.A.S**, **CONSORCIO SOLUCIONES SOLARES 2021** y el señor **GERMAN ARTURO MOLINA MURCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Manifiesta el accionante que enarboló petición ante la **Electrificadora del Caqueta**, **Ministerio de Trabajo** y la **Procuraduría General de la Nación**, en razón al accidente que sufrió cuando se encontraba trabajando para el señor **GERMAN ARTURO MOLINA MURCIA**, quien es contratista de la empresa **INGSA S.A.S** y esta a su vez contratista de la **Electrificadora del Caquetá**.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: **HERLEN ACOSTA CARVAJAL**

Contra: **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros**

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

Agregó que, al momento del accidente, su empleador no lo tenía asegurado, por lo que se presentó en la ciudad de Florencia en una institución médica para su respectivo tratamiento.

Señaló el accionante, que mientras se encontraba hospitalizado trató incansablemente de comunicarse con su empleador el señor **GERMAN ARTURO MOLINA MURCIA**, en aras de que asumiera su responsabilidad frente al accidente ocurrido y le cancelara su salario, sin que a la fecha le haya sido atendida su solicitud por el empleador.

Arguyó que, al no recibir respuesta a su petición, denunció esos hechos ante la Electrificadora del Caqueta, Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General de la Nación, el pasado 15 de noviembre de 2022, sin embargo, aseguran que dichas entidades accionadas no han dado respuesta a su petición.

Finalmente indica que acudió a la presente acción constitucional, en razón a su complicada situación económica y en busca de que la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA**, emita una respuesta y sean ellos quienes asuman los dineros dejados de cancelar por cuenta de su empleador quien presuntamente es empleado de la **INGSA S.A.S** y esta a su vez es contratista de la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA**.

2.1.- Pretensiones

El señor **HERLEN ACOSTA CARVAJAL**, pretende a través de la acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA**, que en plazo máximo de 48 horas emita respuesta sobre quien va a responder por su salud, salario y la incapacidad e indemnización, en caso de quedar con algún tipo de secuela en su movilidad

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha, a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Igualmente se requirió al señor HERLEN ACOSTA CARVAJAL y a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA, para que en el término de (2) horas, informara al Despacho los datos de identificación y notificación del señor GERMAN ARTURO MOLINA MURCIA.

Posteriormente, mediante auto del 8 de febrero de 2023, se ordenó la vinculación de la empresa CONSORCIO SOLUCIONES SOLARES 2021, al mismo tiempo que se le requirió para que suministrara al Despacho (i) los datos personales GERMAN ARTURO MOLINA MURCIA, así como también los datos de notificación tanto físicos como electrónicos.

Finalmente, mediante auto del 16 de febrero avante, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional de señor GERMAN ARTURO MOLINA MURCIA, para que pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. – **GERARDO CADENA SILVA**, actuando en calidad de Representante Legal de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, en escrito allegado el 8 de febrero de 2023, indicó que esa entidad recibió denuncia con radicado interno No. 2022-1-1-3985 del 17 de noviembre de 2022 por parte de Herlen Acosta Carvajal.

Señaló que mediante oficio con radicado de salida No. 2022-2-8832 del 21 de diciembre de 2022 el Gerente de Distribución de esa entidad, realizó traslado por competencia a la firma INGSA S.A.S correspondiente a la denuncia incoada por el accionante y así mismo le solicitó rendir un informe respecto de los hechos y pruebas allegadas por el denunciante.

Adujo que, mediante oficio radicado interno No. 2022-1-1-5360 del 27 de diciembre de 2022, el consorcio soluciones solares 2021 del cual INGSA S.A.S forma parte como consorciado, emitió respuesta al traslado de la denuncia, en ella indicada que el señor Germán Molina Murcia no tenía ningún vínculo con esa empresa y que por el contrario ejercía como Capataz del consorcio soluciones solares 2021, que

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: **HERLEN ACOSTA CARVAJAL**

Contra: **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros**

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

igualmente, se le informó al Ministerio de Trabajo que ese Consorcio operaba en el Municipio de San José del Fragua Caquetá el cual a su vez era el lugar de trabajo del precitado empleado, que en vista de lo anterior, el señor Molina Murcia no era posible que este hubiese vinculado laboral o contractualmente al señor Herlen Acosta Carvajal pues primero no tenía facultades para ello y segundo el señor se encontraba trabajando en el municipio de San José del Fragua, lo que dista de la Macarena Meta, lugar en donde manifestó el accionante que fue contratado para laboral.

Conforme a lo anterior, la Electrificadora del Caquetá mediante oficio de salud No. 2023-2-2009 del 8 de febrero de 2023 emitió respuesta al denunciando Herlen Acosta Carvajal la cual fue notificada a través del correo electrónico aportado por el accionante, esto es herlenacosta81901@gmail.com, en dicha respuesta se le aclaraba que el señor German Arturo Molina Murcia no tenía ningún vínculo contractual con esa empresa como tampoco tenía facultades para contratar o subcontratar personal para laboral en esa entidad.

En suma, manifestó que la Electrificadora del Caquetá S.A ESP, carecía de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no tenía conexidad con el supuesto fáctico donde presuntamente se vulneraron los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y dignidad humana de la parte actora por lo que solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional.

4.2. – **HUMBERTO CRUZ HERMIDA**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial INGSA S.AS, en escrito allegado el 8 de febrero de 2023, indicó que el accionante no interpuso solicitud, denuncia o similar ante la entidad que el representa o ante el Consorcios en los que la sociedad es integrante, por lo que no es posible que se le haya vulnerado derecho alguno.

Argumentó que, esa sociedad comercial tuvo conocimiento que el señor Herlen Acosta Carvajal impetró derecho de petición ante la Electrificadora del Caquetá en la que manifestaba que había laborado al servicio del señor German Arturo Molina Murcia, de tal suerte que la Electrificadora solicitó informe de los hechos ante esa empresa el cual se contestó de la siguiente manera:

“comedidamente y de acuerdo con el traslado de la denuncia que hiciera el señor HERLEN ACOSTA CARVAJAL, me permito comunicarle que la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio de Trabajo corrió traslado de dicho escrito a INGSA S.A.S por

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: **HERLEN ACOSTA CARVAJAL**

Contra: **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros**

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

lo que tanto esa empresa como este Consorcio dimos respuesta a tal requerimiento en los términos dados por el ente ministerial.

En ese sentido, se le indicó al Ministerio de Trabajo que el señor German Molina Murcia no tenía ningún vínculo con INGSA S.A.S., si no que por el contrario ejerce como CAPATAZ del Consorcio Soluciones Solare 2021. (...)"

Agregó que el Ministerio del Trabajo, Territorial Caquetá inició averiguación preliminar por denuncia efectuada por el accionante, siendo resuelta a través del auto No. 00018 del 26 de enero de 2023 en la que se decidió cerrar y archivar la función preventiva en el expediente del radicado 05EE2022701800100001818 ID: 15063304 presentada por el señor Herlen Acosta Carvajal hacia la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A EPS la empresa INGSA S.A.S y el señor GERMAN ARTURO MOLINA MURCIA.

Finalmente expuso que conforme a lo antes expuesto la empresa INGSA S.A.S no ha transgredido derecho alguno Herlen Acosta Carvajal, por cuanto el accionante no ha interpuesto petición similar ante esa empresa y en segundo lugar no ha tenido vínculo laboral alguno con esa sociedad ni con sus dependientes como se explicó anteriormente.

Por lo anterior, solicitó al Despacho, se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional y en defecto se declare que INGSA S.A.S no ha transgredido derecho fundamental alguno del actor.

4.3. – LUIS FERNANDO ORTEGA MONCALEANO, actuando en calidad de Director Territorial Caquetá del MINISTERIO DEL TRABAJO, en escrito allegado el 8 de febrero de 2023, indicó que por medio de correo electrónico notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com de fecha 16 de diciembre de 2022, fue recibida la denuncia del accionante, por el grupo de gestión documental del Ministerio del Trabajo con Radicado No. 05EE2022701800100001818 del 17 de diciembre de 2022.

Indicó que la citada solicitud fue trasladada por competencia a la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio del Trabajo el 17 de diciembre de 2022, respecto del cual señaló que realizaron las siguientes actuaciones en aras de cumplir con los procedimientos y competencias institucionales, así como brindar un adecuado acompañamiento al peticionario de la siguiente manera:

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

1. Una vez recibida la petición elevada por el accionante, se procedió a realizar reparto y asignación por medio del Sistema de Información SISINFO en el módulo función preventiva a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social DIANA GISSELY RUBIANO MARTINEZ, adscrita al Grupo Interno de Trabajo de Riesgos Laborales; con la finalidad de aclarar los hechos puestos en conocimiento de esta cartera ministerial y verificar el cumplimiento de las normas de carácter sociolaboral, adoptar las medidas que garanticen los derechos del trabajo y evitar posibles conflictos entre empleador y trabajador, conforme lo dispone la función general del Ministerio del Trabajo, fijada en la Ley 1610 de 2013.
2. Mediante el Oficio 08SE2022701800100002570 del 09 de diciembre de 2022, la funcionaria comisionada informa al peticionario el inicio de la función preventiva y le concede el término de 5 días hábiles para completar su solicitud aportando los siguientes documentos: - Copia del contrato de trabajo - Copia del reporte del accidente de trabajo Requerimiento enviado desde el correo de la auxiliar administrativa emorales@mintrabajo.gov.co al correo electrónico del accionante herlenacosta81901@gmail.com y visualizado el día 14 de diciembre de 2022, conforme el Certificado de Acuse de Visualización E92005625-S del Servicio de Envíos Nacionales 4-72.
3. Por medio del Auto No. 0018 del 23 de enero de 2023, expedido por este despacho, se dispuso el cierre y archivo de la función preventiva aperturada dentro la radicación de la querrela presentada por el accionante, considerando que una vez efectuados los requerimientos necesarios a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA, como al señor GERMAN ARTURO MOLINA MURCIA, presunto empleador, no se reconoció la relación laboral con el querellante, aunado a la falta de respuesta y soportes probatorios requeridos al señor HERLEN ACOSTA CARVAJAL.
4. La citada decisión de archivo fue puesta en conocimiento del accionante, por medio del Oficio 08SE2023701800100000116 del 30 de enero de 2023, enviada desde el correo de la auxiliar administrativa emorales@mintrabajo.gov.co al correo electrónico del accionante herlenacosta81901@gmail.com y visualizado en la misma fecha conforme el Certificado de Acuse de Visualización E95017046-S del Servicio de Envíos Nacionales 4-72.”

Acotó que no era cierto, que el accionante no hubiese obtenido respuesta, pues la

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

Dirección Territorial Caquetá en su solicitud de intervención; en primera medida tal y como fue expuesto, al señor Acosta Carvajal le fue puesto en conocimiento en la dirección electrónica autorizada en su solicitud, cada una de las actuaciones administrativas adelantadas por esa cartera ministerial, las cuales una vez concluidas y garantizado el derecho de defensa y contradicción al querellante no tuvo vocación de prosperidad atendiendo lo previsto por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, al disponer que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no se encuentran facultados para declarar derechos individuales ni resolver conflictos propios de los jueces, circunstancia que se configuró en el presente asunto al no reunir los elementos probatorios suficientes que acreditaran la existencia de una relación laboral entre las partes, quedando en libertad de acudir a la jurisdicción competente.

Finalmente, señaló que en el presente caso se presentaba la figura denominada hecho superado por carencia actual de objeto, tras constatarse la existencia de una respuesta de fondo que atiende la protección reclamada por el accionante, proferida por medio del Oficio 08SE2023701800100000116 del 30 de enero de 2023, notificada en debida forma al correo electrónico del accionante herlenacosta81901@gmail.com y visualizado en la misma fecha conforme el Certificado de Acuse de Visualización E95017046-S del Servicio de Envíos Nacionales 4-72; por manera que este ente ministerial, dispuso de las actuaciones necesarias para dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante.

4.4. – **YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS**, actuando en la calidad de Profesional Universitario adscrita a la Procuraduría General de la Nación - Regional del Caquetá, en escrito allegado el 8 de febrero de 2023, indicó que, consultados los Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo “SIGDEA” de la Procuraduría General de la Nación, se encontró el registro E-2022-663100 del 16 de noviembre de 2022, que corresponde a la denuncia electrónica presentada por el señor HERLEN ACOSTA CARVAJAL, ante ese ente de control.

Por lo anterior, la Procuraduría General de la Nación – Regional Caquetá, atendió la petición del ciudadano HERLEN ACOSTA CARVAJAL que motiva la presente acción constitucional, de la siguiente manera: Atendiendo el contenido de la petición realizada por el señor HERLEN ACOSTA CARVAJAL, a través de la cual busca el pago del daño causado al no contar con la prestación de servicio de salud, y que se le siga pagando su salario hasta que quede totalmente recuperado, por los trabajos iniciados con el señor GERMAN ARTURO MOLINA MURICA contratista de la de

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

empresa INGSA de la Electrificadora del Caquetá, la Procuradora Regional de Caquetá, en uso de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y el artículo 24 de la resolución 9 del 13 de enero de 2017 por la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, profirió el auto del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual ordenó REMITIR POR COMPETENCIA la petición del señor HERLEN ACOSTA CARVAJAL a la OFICINA DE TRABAJO de cara a las competencias atribuidas a dicho ministerio en el artículo 2 numeral 1 y 4 del decreto 4108 del 2011, y a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, para que se brinde respuesta a dicha solicitud.

En cumplimiento del auto en mención, el secretario de la Procuraduría Regional de Caquetá, mediante los oficios No. 0378 y 0380 del 8 de febrero de 2023, dio traslado por competencia de la petición al Director del Ministerio de Trabajo Regional Caquetá y a la Electrificadora del Caquetá, con constancia de entrega electrónica en los correos dtcaqueta@mintrabajo.gov.co y contactenos@electrocaqueta.com.co. Así mismo, el secretario de la Procuraduría Regional de Caquetá, mediante el oficio No. 0379 del 8 de febrero de 2023, le comunicó al ciudadano HERLEN ACOSTA CARVAJAL que a su petición se le dio traslado por competencia a la oficina de trabajo y a la Electrificadora del Caquetá, con constancia de entrega electrónica en el correo herlenacosta81901@gmail.com, suministrado en la queja, al mismo tiempo que también fue remitido al correo notificacionejudicialescecompe@hotmail.com suministrado por el quejoso el cual presentó error según reporte de envío electrónico.

Finalmente, y dado que se verificó que la Procuraduría Regional Caquetá no incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, solicitó su desvinculación de la Procuraduría General de la Nación de la presente Acción.

4.5. – **HUMBERTO CRUZ HERMIDA**, actuando en calidad de Representante Legal del Consorcio Soluciones Solares 2021, en escrito allegado el 14 de febrero de 2023, indicó que el accionante no interpuso solicitud, denuncia o similar ante el Consorcio Soluciones Solares 2021, por lo que no es posible que se le haya vulnerado derecho alguno.

Argumento que esa entidad tuvo conocimiento que el señor Herlen Acosta Carvajal impetró derecho de petición ante la Electrificadora del Caquetá en la que manifestaba que había laborado al servicio del señor German Arturo Molina Murcia, de tal suerte

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

que la Electrificadora solicitó informe de los hechos ante esa empresa el cual se contestó de la siguiente manera:

“comendidamente y de acuerdo con el traslado de la denuncia que hiciera el señor HERLEN ACOSTA CARVAJAL, me permito comunicarle que la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio de Trabajo corrió traslado de dicho escrito a INGSA S.A.S por lo que tanto esa empresa como este Consorcio dimos respuesta a tal requerimiento en los términos dados por el ente ministerial.

En ese sentido, se le indicó al Ministerio de Trabajo que el señor German Molina Murcia no tenía ningún vínculo con INGSA S.A.S., si no que por el contrario ejerce como CAPATAZ del Consorcio Soluciones Solare 2021. (...)”

Agregó que el Ministerio del Trabajo, Territorial Caquetá inició averiguación preliminar por denuncia efectuada por el accionante, siendo resuelta a través del auto No. 00018 del 26 de enero de 2023 en la que se decidió cerrara y archivar la función preventiva en el expediente del radicado 05EE2022701800100001818 ID: 15063304 presentada por el señor Herlen Acosta hacia la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A EPS la empresa INGSA S.A.S Y el señor GERMAN ARTURO MOLINA MURCIA.

Finalmente indicó que conforme a lo antes expuesto el Consorcio Soluciones Solares 2021 no ha transgredido derecho alguno Herlen Acosta Carvajal, en primer lugar, por cuanto el accionante no ha interpuesto petición o similar ante ese Consorcio y, en segundo lugar, por cuanto no ha tenido vínculo laboral alguno con esa organización ni con sus dependientes, tal y como se explicó.

Por lo anterior, solicitó al Despacho, se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional y en defecto se declare que el Consorcio Soluciones Solares 2021 no ha transgredido derecho fundamental alguno del actor.

4.6- GERMAN ARTURO MOLINA MURCIA, actuando en nombre propio, en escrito allegado el 17 de febrero de 2023, indicó frente a los hechos y pretensiones de la presente acción, indicó que estuvo vinculado a una investigación administrativa ante el Ministerio de Trabajo dirección Territorial Caquetá, a raíz de los hechos señalados por el señor Herlen Acosta Carvajal.

Manifestó que hechos expuestos por el señor Carvajal Acosta en el escrito

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

promotor, no corresponden a la realidad en cuanto él no ha sostenido relación laboral ni contractual con el accionante, es decir que no lo contrató para laboral en la Macarena Meta, ni en ningún otro municipio.

Agregó que no es contratista, ni labora para la empresa INGSA ni ha estado asignado a la Macarena Meta, pues labora para el Consorcio Soluciones Solares 2021 y su lugar de trabajo es en municipio de San José del Fragua Caquetá, lugar muy distante de la Macarena Meta en donde presuntamente fue contratado el actor.

Relató el vinculado, que desconoce la ocurrencia del accionante de tránsito aduce haber sufrido el señor Herlen Acosta Carvajal pues no le consta que se hubiese presentado dicha situación.

Afirmó que tampoco, es cierto lo afirmado por accionante en relación a que el Ministerio de Trabajo no adelantó ninguna actuación, dado que dicha entidad le solicitó informe a todos los involucrados y posteriormente ordenó el cierre y archivo del proceso administrativo, dejando al arbitrio del actor acudir a la jurisdicción laboral en caso de así considerarlo.

Con base en lo anteriormente expuesto, acota el señor Molina que no ha contratado al señor Acosta Carvajal para la ejecución de actividad laboral alguna ni en nombre propio, del Consorcio para el que trabaja y muchos en nombre de la Electrificadora del Caquetá, con la que además no tiene relación alguna.

Finalmente, solicitó al Despacho se desestimara la acción interpuesta por el señor Herlen Acosta Carvajal, se nieguen las pretensiones dada la inverisimilitud de sus manifestaciones y falta de pruebas que lo respalden.

CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada - ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A EPS, MINISTERIO DE TRABAJO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – siendo las dos últimas entidades del orden nacional, lo anterior con

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por el señor HERLEN ACOSTA CARVAJAL, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A EPS, MINISTERIO DE TRABAJO,

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN., entidades que presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; conforme a ello se encuentra que se cumple con este requisito.

5.4 Problema Jurídico.

Conciérne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana del señor HERLEN ACOSTA CARVAJAL, como consecuencia de la presunta omisión de la Electrificadora del Caqueta, Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General de la Nación, en dar respuesta a la solicitud enarbolada el pasado 15 de noviembre de 2022, relacionada con el reconocimiento de acreencias laborales a raíz la de relación de trabajo sostenida con el señor German Arturo Molina Murcia, contratista de la sociedad comercial INGSA S.A.S y esta a su vez contratista de la Electrificadora del Caquetá.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, presentó vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2022, derecho de petición ante la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A EPS, MINISTERIO DE TRABAJO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, relacionada con el reconocimiento de acreencias laborales a raíz la de relación de trabajo sostenida con el señor German Arturo Molina Murcia, contratista de la sociedad comercial INGSA S.A.S y esta a su vez contratista de la Electrificadora del Caquetá., sin embargo, señaló que a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna por las encartadas, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales¹, esto, como quiera que en el presente caso, a pesar de que la accionante ha presentado de manera primigenia solicitud ante la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A EPS, MINISTERIO DE TRABAJO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, relacionada con el reconocimiento de acreencias laborales a raíz la de presunta relación de trabajo sostenida con el señor German Arturo Molina Murcia, contratista de la sociedad comercial INGSA S.A.S y esta a su vez contratista de la Electrificadora del Caquetá.

5.5.2 El derecho de petición.

Con relación al derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**², la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía³, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. ⁴

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

² Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁴ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3. Hecho superado

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Particularmente en la sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor HERLEN ACOSTA CARVAJAL, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra la Electrificadora del Caquetá S.A EPS, Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, como consecuencia de la presunta omisión, por parte de las entidades accionadas en dar respuesta a la solicitud enarbolada el pasado 15 de noviembre de 2022, relacionada con el reconocimiento de acreencias laborales a raíz la de la presunta relación de trabajo sostenida con el señor German Arturo Molina Murcia, contratista de la sociedad comercial INGSA S.A.S y esta a su vez contratista de la Electrificadora del Caquetá.

Frente a los hechos y pretensiones, cada una de las entidades accionadas y vinculadas, en el término de Ley dieron respuesta al llamado tutelar; la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, señaló que mediante oficio con radicado de salida No. 2022-2-8832 del 21 de diciembre de 2022 el Gerente de Distribución de esa entidad, realizó traslado por competencia a la firma INGSA S.A.S correspondiente a la denuncia incoada por el accionante y así mismo le solicitó rendir un informe respecto de los hechos y pruebas allegadas por el denunciante.

Conforme a lo anterior, mediante oficio de salida No. 2023-2-2009 del 8 de febrero de 2023 emitió respuesta al señor Herlen Acosta Carvajal la cual fue notificada a través del correo electrónico aportado por el accionante, esto es herlenacosta81901@gmail.com, en dicha respuesta se le aclaraba que el señor German Arturo Molina Murcia, no tenía ningún vínculo contractual con esa empresa como tampoco tenía facultades para contratar o subcontratar personal para laboral en esa entidad.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

Por su parte, el Ministerio de Trabajo Territorial Caquetá, indicó que la citada solicitud fue trasladada por competencia a esa Dirección Territorial el 17 de diciembre de 2022, procediendo a realizar todas las actuaciones administrativas al interior del proceso aperturado con ocasión a la denuncia instaurada por el actor.

Así mismo arguyó, que no era cierto, que el accionante no hubiese obtenido respuesta, pues la Dirección Territorial Caquetá en su solicitud de intervención; en primera medida tal y como fue expuesto, al señor Acosta Carvajal le fue puesto en conocimiento en la dirección electrónica autorizada en su solicitud, cada una de las actuaciones administrativas adelantadas por esa cartera ministerial, las cuales una vez concluidas y garantizado el derecho de defensa y contradicción, al querellante no tuvo vocación de prosperidad atendiendo lo previsto por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, señalaron que en el presente caso se presentaba la figura denominada hecho superado por carencia actual de objeto, tras constatarse la existencia de una respuesta de fondo que atiende la protección reclamada por el accionante, proferida por medio del oficio 08SE2023701800100000116 del 30 de enero de 2023, notificada en debida forma al correo electrónico del accionante herlenacosta81901@gmail.com y visualizado en la misma fecha conforme al certificado de acuse de visualización E95017046-S del Servicio de Envíos Nacionales 4-72.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, también expuso sus argumentos de defensa, indicando que, revisado el sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo "SIGDEA" de la Procuraduría General de la Nación, se encontró el registro E-2022-663100 del 16 de noviembre de 2022, que corresponde a la denuncia electrónica presentada por el señor HERLEN ACOSTA CARVAJAL, ante este ente de control.

Por lo anterior, atendió la petición del ciudadano HERLEN ACOSTA CARVAJAL, y profirió el auto del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual ordenó Remitir por Competencia la petición del señor HERLEN ACOSTA CARVAJAL a la OFICINA DE TRABAJO, de cara a las competencias atribuidas a dicho ministerio en el artículo 2 numeral 1 y 4 del decreto 4108 del 2011, y a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, para que se brindara respuesta a dicha solicitud.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HERLEN ACOSTA CARVAJAL

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

En cumplimiento del auto en mención, mediante los oficios No. 0378 y 0380 del 8 de febrero de 2023, dio traslado por competencia de la petición al Director del Ministerio de Trabajo Regional Caquetá y a la Electrificadora del Caquetá, con constancia de entrega electrónica en los correos dtcaqueta@mintrabajo.gov.co y contactenos@electrocaqueta.com.co. Así mismo, mediante el oficio No. 0379 del 8 de febrero de 2023, le comunicó al ciudadano HERLEN ACOSTA CARVAJAL, que a su petición se le dio traslado por competencia a la oficina de trabajo y a la Electrificadora del Caquetá, con constancia de entrega electrónica en el correo herlenacosta81901@gmail.com, suministrado en la queja. .

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues antes y durante el trámite de la presente acción, la Electrificadora del Caquetá S.A EPS, el Ministerio de Trabajo Territorial Caquetá y la Procuraduría General de la Nación -Regional Caquetá, de las probanzas que allegaron, cada una dentro de marco de sus competencias acreditaron haber resuelto la solicitud enarbolada por el actor el pasado 15 de noviembre de 2022, relacionada con el reconocimiento de acreencias laborales a raíz la de la presunta relación de trabajo sostenida con el señor German Arturo Molina Murcia, contratista de la sociedad comercial INGSA S.A.S y esta a su vez contratista de la Electrificadora del Caquetá.

Así las cosas queda claro para el Despacho, que las respuestas dadas por las entidades accionadas, satisfacen el núcleo esencial de la petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para las accionadas que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, o lo que es lo mismo, caería en el vacío, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Agotado lo anterior, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, no encuentra el despacho fundamento fáctico ni elemento probatorio allegado por el actor o de los informes de la entidad accionadas y vinculadas acción u omisión que evidencia su transgresión o amenaza, en consecuencia, se negara el amparo de los mismos.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: **HERLEN ACOSTA CARVAJAL**

Contra: **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA y Otros**

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00018-00

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por el señor **HERLEN ACOSTA CARVAJAL**, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. –NEGAR, el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, reclamado por el señor **HERLEN ACOSTA CARVAJAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. - Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CUARTO–. NOTIFICAR, a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIENELA CABRERA MOSQUERA

Juez

Firmado Por:
Marienela Cabrera Mosquera
Juez
Juzgado De Circuito
Penal Adolescentes Función De Conocimiento
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b0a4cb82ddbc5724c68543a450639b587e85f083b6c7a8e22d95c3f629aac2**

Documento generado en 20/02/2023 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>